



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-00333-00

**AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO**

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JUAN PABLO JEREZ MORALES**.

**2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES** para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas JOV-367. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

**3. OFICIAR al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S.**, para que realice la entrega del automotor de placas JOV-367 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

**4.- Sin condena en costas.**

**5.- En su oportunidad archívense las diligencias.**

Notifíquese,

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 21-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.





**Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00660-00**

Téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega. Conforme con el artículo 92 del Código General del Proceso, este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO** de la solicitud de aprehensión y entrega solicitado por el apoderado judicial del acreedor garantizado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

**TERCERO:** Archívense las diligencias.

Notifíquese,

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

**Expediente No.1100140030372023-00786-00**

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 y 430 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **RUBIO BELTRÁN ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S (antes RUBIO & RUBIO ASOCIADOS S.A.S.)** en contra de **PEDRO AMIN CRISTANCHO ROJAS** por las siguientes cantidades de dinero:

- A.** Por la suma de \$22.500.000 conforme se especifica en el numeral primero del acta de conciliación caso 288-2018 de fecha 04 de octubre de 2018, expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de sociedades sede Bogotá D.C., en la cual actuaron como convocantes **RUBIO BELTRÁN ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S (antes RUBIO & RUBIO ASOCIADOS S.A.S.)** y como convocado **PEDRO AMIN CRISTANCHO ROJAS**, con fecha de vencimiento el 05 de octubre de 2018.
- B.** Por la suma de \$22.500.000 conforme se especifica en el numeral primero del acta de conciliación caso 288-2018 de fecha 4 de octubre de 2018, expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de sociedades sede Bogotá D.C., en la cual actuaron como convocantes **RUBIO BELTRÁN ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S (antes RUBIO & RUBIO ASOCIADOS S.A.S.)** y como convocado **PEDRO AMIN CRISTANCHO ROJAS**, con fecha de vencimiento el 27 de noviembre de 2018.
- C.** Por la suma de intereses moratorios legales descritos en el numeral 1ª) del artículo 1617 del Código Civil, esto es, el 6% anual sobre el valor de **\$22.500.000** M/cte, desde el 6 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D.** Por la suma de intereses moratorios legales descritos en el numeral 1ª) del artículo 1617 del Código Civil, esto es, el 6% anual sobre el valor de **\$22.500.000** M/cte, desde el 28 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E.** En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos



28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

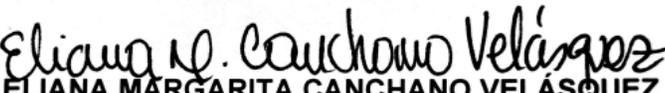
Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título ejecutivo (acta de conciliación), la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Téngase en cuenta que **RUBIO BELTRÁN ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S (antes RUBIO & RUBIO ASOCIADOS S.A.S.)**, representada legalmente por **LAURA CAROLINA RUBIO GUARÍN** actúa en nombre propio.

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

(2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°109 de fecha 22/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



**Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-01074-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. En atención a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., sírvase a realizar juramento estimatorio de los daños y perjuicios que pretende con el presente trámite. En tal sentido adecue el escrito de demanda.
2. Sírvase a indicar a esta sede judicial el estado actual de la demanda Verbal De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio que se tramita en el juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el número de radicado No.2016-01125 instaurada por la señora LÓPEZ LÓPEZ ALBA IDALI, la cual se encuentra inscrita en anotación No.6 del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis.
3. Sírvase allegar certificado de tradición y libertad del inmueble 50S-40035756 con una vigencia no mayor a 30 días de expedición. Lo anterior teniendo en cuenta que el aportado con el escrito de demanda data del mes de julio del 2023.

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°109 de fecha 22/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-01080-00**

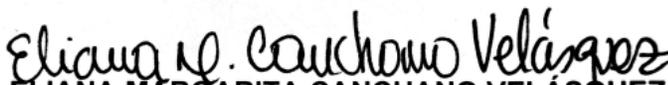
**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Revisada la demanda, observa el despacho que se pretende el pago de los intereses de mora de los cánones de arrendamiento adeudados junto con el cobro de la cláusula penal por mora en el pago de los cánones de los meses de diciembre de 2019 hasta que se cancele integralmente la obligación. El cobro simultáneo de los conceptos atrás anotados es incompatible. En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte demandante para que señale si pretende hacer efectiva la cláusula penal descrita o por el contrario cobrar los intereses de mora, pues se estaría frente a una doble sanción al pretender el pago de pena y a su vez intereses moratorios (indebida acumulación de pretensiones, artículo 82, num. 4, CGP; art. 88, num. 2, CGP). En ese sentido, ajustar la demanda.
2. Sírvase a indicar a esta sede judicial la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados por HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL, discriminado el valor de cada uno de ellos por año.
3. Sírvase aclarar el valor total de su pretensión “PRIMERO – a.”, Lo anterior teniendo en cuenta que allí se señala como valor total adeudado por concepto de cánones de arrendamiento la suma de \$84.820.586. Sin embargo, una vez calculado el valor pactado por conceto de canon de arrendamiento multiplicado por los meses allí señalados (41) se advierte que el valor total corresponde a la suma de **\$69.210.870.**

**\$1.688.070** (valor canon arrendamiento) X **41** (meses adeudados) = **\$69.210.870**

Notifíquese

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°109 de fecha 22/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

**Expediente No.1100140030372023-01086-00**

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A** en contra de **JERSON FABIAN ARIZA SÁNCHEZ (c.c. 1.015.457.593)** por las siguientes cantidades de dinero:

**Pagaré No. 000050000848959**

- A.** Por la suma de **\$46.456.710 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número **000050000848959** con fecha de vencimiento 27 de marzo de 2023.
- B.** Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$46.456.710 M/cte**, desde el 28 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye:



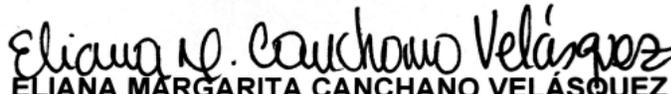
**“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se *exceptúa* la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.**

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería a **GARCÍA JIMÉNEZ ABOGADOS S.A.S.**, representada legamente por ALFONSO GARCÍA RUBIO, como apoderado de la ejecutante en los términos del mandato conferido.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

(2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



**Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023**

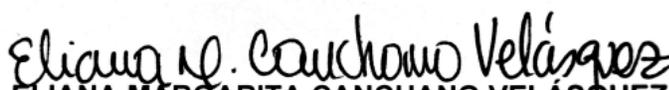
**Expediente: 110014003037-2023-01088-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adjunte documento donde se acrediten las facultades de **SANDRA ESCOBAR VILLAMIL** para endosar títulos valores propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Lo anterior, en virtud del endoso realizado al pagaré allegado para el cobro, con el artículo 663 del Código de Comercio.
2. Informe a esta sede judicial como obtuvo las direcciones de correo [PACHEDADY29@HOTMAIL.COM](mailto:PACHEDADY29@HOTMAIL.COM), [PACHEDAVID29@HOTMAIL.COM](mailto:PACHEDAVID29@HOTMAIL.COM) y [PACHEDAVI29@HOTMAIL.COM](mailto:PACHEDAVI29@HOTMAIL.COM), enunciadas en su escrito de demanda como las usadas por al demandado Jair David Pacheco Villaba. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes relativas a si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023**

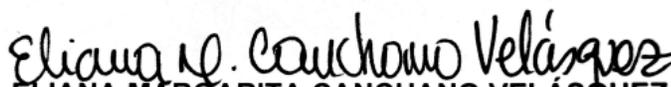
**Expediente: 110014003037-2023-01090-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 del C.G.P<sup>1</sup>, sírvase adecuar el poder conferido por de CÉSAR HUMBERTO BARON ROZ indicando puntualmente contra quien se dirige demanda y el tipo de proceso para el cual se le confiere mandato especial.
2. Señale en los hechos de la demanda, el número de la obligación y título valor que se pretende prescribir.
3. En relación con la pretensión 1,3,5 y 7 sobre rectificación de datos personales y habeas data, no es de resorte del proceso declarativo de prescripción de obligaciones, por lo cual reforme la misma teniendo en cuenta la normativa para este tipo de asuntos -Código Civil-.
4. En caso de solicitar indemnización de alguna índole, sírvase aplicar el artículo 206 del Código General del Proceso, que establece el juramento estimatorio.
5. Determine la cuantía del asunto.

Notifíquese

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°109 de fecha 22/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"  
Negrilla fuera del texto original.



**Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023**

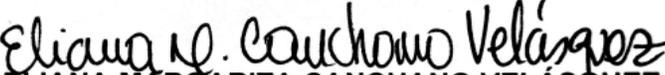
**Expediente: 110014003037-2023-01092-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que el valor enunciado en el hecho 1 del escrito de demanda no corresponde con la suma de dinero inscrita en el pagaré No.3M948674.
2. Corriójase la fecha de vencimiento de la obligación enunciada en el escrito de demanda, toda vez que la enunciada en el hecho No. 2, no corresponde con la fecha pactada para el pago inscrita en el título valor allegado para el pago.

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°109 de fecha 22/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01093-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **SMK-824** elevada por **FICARGO S.A.**, contra **DAVID CAMILO GUERRERO RINCÓN**.

Revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31<sup>1</sup> del decreto 1835 de 2015. En efecto,

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, lugar el **13/09/2023**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **03/11/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **SMK-824** elevada por **FICARGO S.A.**, contra **DAVID CAMILO GUERRERO RINCON**.

**SEGUNDO:** Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

---

<sup>1</sup> No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase,

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01095-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **LGQ-744** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **MAXIEL CLAYANA CASTRO REYES**.

Revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31<sup>1</sup> del decreto 1835 de 2015. En efecto,

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **15/08/2023**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **03/11/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **LGQ-744** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **MAXIEL CLAYANA CASTRO REYES**.

**SEGUNDO:** Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

---

<sup>1</sup> No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023**

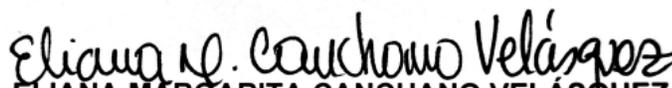
**Expediente: 110014003037-2023-01096-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.
2. Sírvase allegar en formato PDF el formulario de vinculación de servicios financieros mediante el cual el demandado aporta datos de contacto. Lo anterior teniendo en cuenta que la documental allegada junto con el escrito de demanda no es legible.

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°109 de fecha 22/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01101-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **SQV02F** elevada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, contra **SULEY YURANY BOHÓRQUEZ GÓMEZ**.

Revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31<sup>1</sup> del decreto 1835 de 2015. En efecto,

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **21/10/2021**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **07/11/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **SQV02F** elevada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, contra **SULEY YURANY BOHÓRQUEZ GÓMEZ**.

**SEGUNDO:** Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

---

<sup>1</sup> No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01113-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **LLP-860** elevada por **CONFIRMEZA S.A.S.**, contra **AURA PAOLA VELANDIA ORTIZ**.

Revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31<sup>1</sup>del decreto 1835 de 2015. En efecto,

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **19/04/2023**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **09/11/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **LLP-860** elevada por **CONFIRMEZA S.A.S.**, contra **AURA PAOLA VELANDIA ORTIZ**.

**SEGUNDO:** Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

---

<sup>1</sup> No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2015-00835-00

- (i) Conforme a la manifestación obrante en el consecutivo N°11 del expediente digital y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado Roberto Gutiérrez Camelo como apoderado judicial de GUILLERMO ALFONSO SEQUERA MELO (persona a quien los herederos reconocidos le vendieron los derechos herenciales conforme con el auto de fecha 01 de octubre de 2018. Página 288 consecutivo PDF N°01); en los términos y fines del mandato conferido.
- (ii) Requerir a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C. para que en el término de diez (10) días se sirva informar sobre el trámite impartido al OFICIO N°4307 de 04 de septiembre de 2023, remitido a esa entidad el 12 de septiembre de 2023 vía correo electrónico mediante el cual se le solicitó informe detalladamente cuáles son las obligaciones que registran pendientes del causante CARMEN JULIO SUÁREZ CORREDOR quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°4.257.393 de Soacha, fallecido el 09 de abril de 2015 y para que haga las manifestaciones a que haya lugar. Ofíciase en tal sentido remitiendo copia del oficio y su comprobante de envío.
- (iii) Por Secretaría remítasele al abogado Roberto Gutiérrez Camelo, copia de la respuesta emitida por el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Bogotá D.C. visible en el consecutivo N°19 para los fines pertinentes.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023**

**Expediente No. 1100140030782017-00602-00**

Atendiendo lo reglado por el artículo 509 del C.G.P., de la partición presentada se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días dentro del cual podrán presentar objeciones. Vencido este término, ingrésese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2018-00444-00**

(i) Obra en el plenario memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora quien informa dificultades en la práctica de la prueba debido a los “*cuantiosos honorarios que cobran los auxiliares de la justicia por el trabajo a realizar*”.

Al respecto, se pone de presente a la demandante que el dictamen fue decretado a solicitud de parte. Así las cosas, conforme con el artículo 227 del CGP, quien pretenda valerse de un dictamen *deberá aportarlo* y, en consecuencia, *sufragar los gastos que conllevan su práctica*. Lo anterior, además encuentra sustento en el numeral 2° del artículo 364 del C.G.P<sup>1</sup>, el cual señala que corresponde a la parte que solicitó la prueba sufragar los gastos y honorarios que se causen por su práctica.

Por lo anterior, se concede por última vez, a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, para que allegue a esta sede judicial el dictamen anunciado en su escrito de reforma de demanda. En caso de no ser allegado, se adoptarán las decisiones correspondientes, según la reglas que rigen la práctica del dictamen pericial.

(ii) No se realizará la diligencia prevista para el 30 de noviembre de 2023. Lo anterior tiene como fundamento lo siguiente. **(a)** El auto de 05 de octubre de 2023 citó a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP en la fecha enunciada. En ese auto se ordenó “*la comparecencia del perito de la parte demandante (...). En caso de no comparecer el auxiliar de la justicia, la experticia carecerá de valor probatorio tal como lo consagra el canon 228 del C.G.P.*”; **(b)** Al la fecha no se ha allegado el dictamen pericial a solicitud de parte y se concedió un término para allegarlo. Así las cosas, no es posible agotar el interrogatorio al perito. Una vez venza el término concedido en el literal **(i)** de esta providencia se adoptará la decisión que corresponda en relación con la citación a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

<sup>1</sup> “Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°109 de fecha 22/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023**

**Expediente No. 1100140030372019-00242-00**

Revisado el plenario, se hace requerir al curador ad-litem Hernando Camargo Yopasa, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a esta sede judicial copia integra del escrito mediante el cual contesta la demanda de la referencia en nombre y representación de los Herederos Indeterminados de José Francisco Orjuela Morcillo y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de litis. Lo anterior teniendo en cuenta que en escrito de fecha 14 de julio de 2023, solamente manifestó adecuar la contestación de la demanda. Sin embargo no allegó copia integra de tal actuación.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2019-00343-00

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante vista en el consecutivo N°54 del expediente el despacho dispone:

- (i) De conformidad con el artículo 75 del C.G.P. en atención a la documental visible en el **consecutivo N°19 (poder)**, se reconoce personería al abogado JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS como apoderado judicial de la sociedad ejecutante HITO DISEÑO INMOBILIARIO S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- (ii) Se dispone correr traslado por el término de cinco (05) días al extremo ejecutado del escrito visible en el consecutivo N°54 para que informe al juzgado sobre el cumplimiento del contenido del acuerdo de transacción celebrado. Por Secretaría remítasele el link del expediente al abogado Antonio José Restrepo Lince para lo pertinente.

Notifíquese.

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2019-00611

### **AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL**

Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **09:15 AM DEL DÍA MARTES, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Con el propósito de imprimir celeridad al trámite, se decretan las pruebas en este caso, así:

#### **(i) De oficio**

Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberán absolver tanto la demandante como la demandada.

Téngase como pruebas, todos los documentos que integran el expediente, con el valor probatorio que la ley les asigne.

#### **(ii) Parte demandante**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas, los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a los demandados SANDRA DALILA PEDRAZA, PINEDA, NELSY DALY PEDRAZA PINEDA y JOSÉ MANOLO PEDRAZA PINEDA, para que absuelvan el interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso.

#### **(iii) Parte demandada**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas, las documentales allegadas por la parte demandada junto al escrito de excepciones, con el valor probatorio que la ley les asigne.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a la demandante YENNIFER DE LOS RÍOS, para que absuelva un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso.



**TESTIMONIAL:** De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de la señora CLARA PATRICIA PEDRAZA PINEDA, para que declare sobre: *“la fecha, tiempo modo y lugar en el que los acá demandados firmaron el documento base de la presente acción”*. De conformidad con el artículo 317 del CGP, la parte demandada tiene la carga procesal de asegurar la comparecencia del testigo.

**La práctica del testimonio se llevará a cabo a las 09:15 AM DEL DÍA MARTES, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024),**

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través del aplicativo **TEAMS y/o LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE // TEAMS**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**



**Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2020-00052-00**

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas;** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta Sede Judicial las resultados de los oficios No.1568, 1569 y 1570, de fecha 7 de julio de 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítense las comunicaciones correspondientes. Remítase copia de los oficios al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

(3)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2020-00052-00**

Revisadas las fotografías de la valla allegadas al interior del presente asunto, esta Sede Judicial advierte que la misma no cumple los requisitos establecidos por la Ley, pues solo se señala una de las tres direcciones inscritas en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto la Litis.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que rehaga la valla que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., teniendo en cuenta que debe señalar en debida forma la totalidad de las direcciones obrantes en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis, esto es:

- 3) KR 1 36F 20 SUR (DIRECCION CATASTRAL)
- 2) TV 1 ESTE 34 30 SUR (DIRECCION CATASTRAL)
- 1) SIN DIRECCION LOTE #25 MANZANA M

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

(3)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2020-00052-00**

Obra en el plenario notificación realizada a la demandada FLOR ALICIA DIMATE PADUA en los términos del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, no se adjuntó certificación emitida por la empresa de servicio postal donde conste las resultados del envío de la comunicación enviada a la dirección de correo electrónico de la demandada. No se allegaron elementos de juicio que permitan tener por acreditado que los documentos allegados (consecutivo 46) fueron enviados a la dirección de correo electrónico de la demanda. Mucho menos la fecha en el cual habría tenido lugar el envío y recepción del correo referido para efectos de surtir la notificación personal.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a este despacho certificación emitida por la empresa de servicio postal donde conste los resultados de la comunicación enviada a la dirección de correo electrónico de la demandada.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

(3)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023**

**Expediente: 1100140030037-2020-00512-00**

En atención al memorial que antecede en el expediente digital, se reconoce personería jurídica al abogado ENRIQUE BUELVAS GALVÁN<sup>1</sup> como apoderado de la demandada NUBIA ORTEGÓN DE ECHEVERRY, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase a la demandada NUBIA ORTEGÓN DE ECHEVERRY notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio el cual data del 1 de febrero de 2021.

De otra parte, nótese que el abogado ENRIQUE BUELVAS GALVAN como apoderado de la demandada NUBIA ORTEGÓN DE ECHEVERRY mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2023 contestó la demanda de la referencia. Así mismo el curador que representa a los herederos indeterminados de Luis Eduardo Ortega Quintero y demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de este proceso de pertenencia.

Por lo anterior, de las contestaciones allegadas por el extremo demandado y por el curador ad litem, se dispone por Secretaría correr traslado por el término de 05 días de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. a la parte demandante por conducto de su abogado, para lo pertinente.

Notifíquese,

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

(3)

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> Consecutivo No. 67, página No.7 - Poder



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No.1100140030372020-00512-00

Revisado el auto admisorio de la demanda, se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42<sup>1</sup> del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286<sup>2</sup> del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) SATUL LUCERO VERA PATIÑO, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de HERNANDO CORREDOR CHACON y MARÍA HELENA GÓMEZ, interpone demandada verbal de DECLARACIÓN **EXTRAORDINARIA** DE PERTENENCIA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORTEGON QUINTERO LUIS EDUARDO (q.e.p.d), NUBIA ECHEVERRY DE ORTEGON y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
- ii) El 1 de febrero de 2021 esta sede judicial se profirió auto admisorio de la demanda. Sin embargo, En el numeral primero de esta providencia se indicó erróneamente lo siguiente:  
*“ADMITIR la demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA **ORDINARIA** DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA adelantada por HERNANDO CORREDOR CHACON y MARÍA HELENA GÓMEZ, contra NUBIA ECHEVERRY DE ORTEGON, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO ORTEGON QUINTERO y contra las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de Litis, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”*
- iii) Luego, mediante auto de fecha 6 de octubre de 2021, esta sede judicial dispone *“ADMITIR la reforma de la demanda PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA **ORDINARIA** DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA adelantada por HERNANDO CORREDOR CHACON y MARÍA HELENA GÓMEZ, en contra de NUBIA ECHEVERRY DE ORTEGON, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO ORTEGON QUINTERO y contra las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de Litis”*
- iv) Resulta procedente realizar la corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., advirtiendo que por error mecanográfico se anotó ordinaria en el auto admisorio, cuando en realidad la demanda admitida deprecia la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA **EXTRAORDINARIA** DE

---

<sup>1</sup> Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

<sup>2</sup> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



DOMINIO DE MENOR CUANTÍA adelantada por HERNANDO CORREDOR CHACON y MARÍA HELENA GÓMEZ contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORTEGON QUINTERO LUIS EDUARDO (q.e.p.d), NUBIA ECHEVERRY DE ORTEGON y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS., y no como allí erradamente se indicó. La corrección es especialmente relevante, si se tiene en cuenta que en el párrafo inicial del auto admisorio y del que reformó la demanda se indicó: “*demanda PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA adelantada por HERNANDO CORREDOR CHACON y MARÍA HELENA GÓMEZ (...)*”.

En consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral PRIMERO de los proveídos del 1 de febrero de 2021 y 6 de octubre de 2021 y mediante el cual se admitió y reformó la demanda de pertenencia, de la siguiente manera:

*“ADMITIR la demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA **EXTRATRAORDINARIA** DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA adelantada por HERNANDO CORREDOR CHACON y MARÍA HELENA GÓMEZ, contra NUBIA ECHEVERRY DE ORTEGON, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO ORTEGON QUINTERO y contra las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de Litis, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”*

**SEGUNDO:** En lo demás la prenombrada providencia se mantiene incólume.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a todas las partes por estado.

Notifíquese,

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

(3)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2020-00512-00**

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**; para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta Sede Judicial las resultas de los oficios No.1777, de fecha 31 de julio de 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese,

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

(3)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Secretario.



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2021-00083-00

### AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendarada 29 de abril de 2021 y 01 de junio de 2021<sup>1</sup> (**consecutivo PDF N°11 y 15**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JOHN MAURICIO SALAZAR CASTAÑEDA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a JOHN MAURICIO SALAZAR CASTAÑEDA conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 31**). La notificación<sup>2</sup> se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 15 de febrero de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las

---

<sup>1</sup> Corrección

<sup>2</sup> [Johnvigulia@hotmail.com](mailto:Johnvigulia@hotmail.com)



pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 29 de abril de 2021 y 01 de junio de 2021<sup>3</sup>.

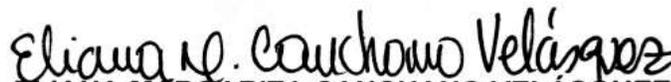
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.187.585.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

---

<sup>3</sup> Corrección



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Mppm



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2021-00105-00

### AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 07 de abril de 2021 (**consecutivo PDF N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **MANUEL ASDRUBAL PERTÚZ FLÓREZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al curador ad litem designado al demandado quien dentro del término legal concedido contestó la demanda, pero no formuló medios exceptivos, no solicitó pruebas ni realizó oposición alguna. (Consecutivo N°37). Con todo, no se advierte la configuración de alguna excepción, de aquellas que puede el juez decretar de oficio (artículo 282 C.G.P.)

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 07 de abril de 2021.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.846.309.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

(2)

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2021-00105-00

En atención a la solicitud de corrección del oficio N°3792 elevada por el extremo demandante visible en el consecutivo N°60; en la cual manifiesta que el nombre del empleador es “HARDPERT MAPE” y no “HAROPERT MAPE”. Se la hace saber al apoderado que el auto y el oficio se ciñó a señalar el nombre que en su oportunidad el apoderado indicó en la solicitud de medida cautelar (consecutivo n°51).

Por lo anterior, se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42<sup>1</sup> del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286<sup>2</sup> del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) Por auto de fecha 27/06/2023 en el numeral 2 de esta providencia se decretó como medida cautelar: *“El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal devengado por el demandado MANUEL ASDRUBAL PERTUZ FLÓREZ en la entidad enunciada: “HAROPERT MAPE”. Líbrese la comunicación respectiva al pagador de la entidad allí descrita, citando el número de identificación de las partes del proceso”.*
- ii) En atención a la manifestación elevada por el apoderado de la parte ejecutante, el nombre correcto del empleador es: HARDPERT MAPE
- iii) Resulta procedente realizar la corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el **numeral 2 del auto calendarado 27/06/2023** (consecutivo N°53 C.2) **precisando que el nombre correcto de la empresa (empleador del demandado) es HARDPERT MAPE.**

**SEGUNDO:** En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

<sup>1</sup> Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

<sup>2</sup> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



**TERCERO:** Secretaría proceda con la corrección del OFICIO N°3792 y su respectiva notificación al pagador.

Notifíquese,

*Elisana M. Canchano Velásquez*  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2021-00155-00

En atención a la solicitud elevada en el consecutivo N°37 del expediente digital y por resultar procedente y necesario para continuar con el trámite correspondiente habida cuenta que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria, el Despacho dispone:

1. REQUERIR por segunda vez a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE COTA (CUNDINAMARCA)** para que se sirva informar a este Despacho, en la mayor brevedad posible, sobre la resulta del oficio N° 2423 del 23 de junio de 2021 el cual fue remitido y recibido en dicha entidad el 27 de enero de 2022 según se avizora en el expediente digital así como también fue remitido por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá a través de oficio N° 7081858 del 02 de julio de 2021; mediante la cual el despacho le comunicó el embargo decretado en el auto que libró mandamiento de pago, respecto del vehículo automotor objeto de prenda de placa TFU-549 de propiedad del demandado JOHN JAIME MARTÍN BAUTISTA.

Por Secretaría OFÍCIESE Y TRAMÍTESE el oficio respectivo ante dicha entidad por el medio más expedito, remitiéndoles copia del oficio 2423 y su comprobante de radicación. Remítase copia de estos oficios a la parte ejecutante.

Notifíquese,

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00078-00

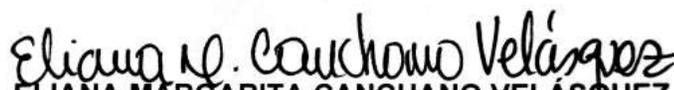
**AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.
- 3.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2022-00173-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante visible en el consecutivo N°08 en la cual manifiesta: *“solicito respetuosamente al Juzgado, de trámite a la solicitud de seguir adelante la ejecución allegada a su despacho por medio de correo electrónico el día 04 de octubre de 2022, mediante el cual se allega notificación positiva de acuerdo a la LEY 2213 de 2022”*; el despacho le informa a la togada que una vez verificado el correo electrónico del juzgado no se encontró el mensaje de datos de fecha 04/10/2022 al que hace referencia tal como se informó por la Secretaría del juzgado en la constancia visible en el consecutivo N°10 del expediente.

Así las cosas, una vez acredite la notificación al ejecutado por parte del extremo demandante por Secretaría se procederá a realizar el cómputo de los términos para que el demandado ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese,

Mppm

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2022-00433-00

Por Secretaría remítasele copia al apoderado de la parte ejecutante de la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visible en el **consecutivo N°07 del C.2** para su consulta.

Notifíquese.

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

(2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2022-00433-00

En atención a la solicitud elevada por el extremo demandado **Jerson Americo Palacios Rusinque** visible en el consecutivo N°21 del expediente digital por Secretaría agéndesele cita para que comparezca al juzgado a notificarse personalmente (momento en el cual se le remitirá el link del expediente digital), adviértasele al ejecutado que el presente proceso es de menor cuantía por lo cual requiere derecho de postulación y debe ejercer su defensa dentro del término legal por conducto de abogado.

Notifíquese.

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

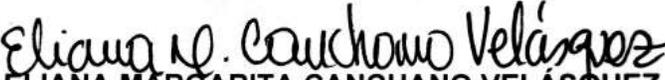


Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2022-00435-00

En atención a la solicitud elevada por la abogada Carolina Abello Otálora denominada “impulso solicitud sentencia”; se solicita a la apoderada que remita al juzgado vía correo electrónico copia de los soportes de la notificación al extremo ejecutado que aduce haber radicado el 25 de julio de 2023 por cuanto no reposan en el expediente.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

Mppm

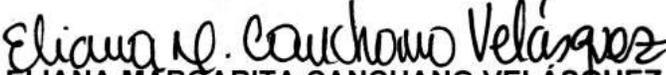


Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2022-00493-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.034.094) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2022-00549-00

En atención a la manifestación que antecede (**consecutivo N°79**), el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

**DESIGNA** como liquidador a **TRUJILLO GALVIS ANDRÉS FELIPE** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2022-00559-00

En atención a la solicitud que obra en el expediente digital, atendiendo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del CGP, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** ORDENAR el emplazamiento del demandado **ÓSCAR ENRIQUE CARDOZO BIRACACHA**.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados (**ÓSCAR ENRIQUE CARDOZO BIRACACHA**), si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

**TERCERO:** Una vez vencido el término del artículo 108 del CGP, secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2022-00687-00

**Proceso Ejecutivo Acumulado**

En atención al memorial allegado por la abogada demandante visible en el consecutivo N°14 (cuaderno demanda acumulada), se le hace saber a la profesional del derecho lo siguiente:

- a) En el auto de fecha 05 de octubre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago se ordenó la notificación de la demandada MARLENE FLÓREZ VARGAS así:

*“[N]OTIFICAR personalmente este auto a la demandada MARLENE FLÓREZ VARGAS en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito”.*

Lo anterior teniendo en cuenta que la demandada MARLENE FLÓREZ VARGAS es nueva ejecutada. Situación que no ocurre con el demandado GERSON JOSÉ AYAZO HOYOS (teniendo en cuenta que fue vinculado y notificado por conducto de curadora ad litem en la demanda principal). Es por eso que, el despacho le indicó a la demandante respecto de MARLENE FLÓREZ VARGAS las opciones de notificación a las que puede acudir respecto de ésta ejecutada (notificación personal por no encontrarse vinculada en el trámite).

- (i) En el auto de fecha 05 de octubre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago se ordenó respecto del demandado GERSON JOSÉ AYAZO HOYOS **y conforme lo solicitado por la demandante en la pretensión N°5 del escrito de la demanda acumulada:**

*“[E]n relación con el demandado GERSON JOSÉ AYAZO HOYOS conforme fue solicitado en la demanda acumulada atendiendo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone su emplazamiento”.*

En este punto es importante indicar que, en el proceso ejecutivo principal el señor GERSON JOSÉ AYAZO HOYOS se vinculó al trámite por conducto de curador ad litem quien ya ejerció el derecho de defensa en la demanda ejecutiva principal. Sería del caso solicitar por economía procesal al curador ad litem de la demanda principal que efectúe la



defensa del señor Gerson José Ayazo Hoyos en ésta demanda ejecutiva acumulada también.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en la diligencia de secuestro realizada el 21 de noviembre de 2023 se hizo presente GERSON JOSÉ AYAZO HOYOS a quien el despacho le explicó la actuación que se ha llevado a cabo y en esta diligencia se indicó que el demandado asumía el proceso ejecutivo principal en la etapa en la que se encontraba.

Así las cosas, dado que se encuentra vinculado la notificación del auto que libra mandamiento de pago en la demanda acumulada será por estado. Con todo, se dispone que **por Secretaría se le remita el link del expediente a GERSON JOSÉ AYAZO HOYOS para lo pertinente.**

Dado que se trata de un proceso de menor cuantía, se pone de presente a **GERSON JOSÉ AYAZO HOYOS** que debe acudir al proceso a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Mppm



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2022-00725-00

En atención al memorial visible en el consecutivo N°13 del expediente allegado por el abogado José Ricardo Zapata Camacho (apoderado judicial del acreedor SIXTO DOMINGO RAMOS QUIMBAY), se le hace saber que esto no es un proceso ejecutivo como lo indica, se trata de un proceso de liquidación patrimonial promovido por la señora María Elisa Medina regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, se le informa que, actualmente el proceso está en etapa de designación del liquidador. Una vez se notifique y se posesione el liquidador designado el auxiliar de la justicia debe proceder conforme con las órdenes impartidas en auto admisorio de fecha 30 de agosto de 2022.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de agosto de 2022 en relación con comunicar al liquidador OSCAR JAVIER ANDRADE POLANÍA sobre su designación.

Notifíquese,

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2022-00843-00

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

**SE DESIGNA** como liquidador a **VILLAMIL ÁLVAREZ ZAIRA ZAMIRA** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2022-00935-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.993.444,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante visible en el **consecutivo N° 25** del expediente digital, **por Secretaría córrase el traslado** de la misma al extremo pasivo por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-00982-00**

Obra en el expediente memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, quien pretende reformar la demanda solicitando se incluya la suma de \$627.368,00, por concepto de intereses de mora, indicados en el numeral "PRIMERO", del pagaré No. 000706110002927, causados por el día 14 de septiembre de 2022, a la tasa máxima legal vigente. Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 93 del C.G.P., "[s]olamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas." *negrillas fuera del texto original.*

Frente el particular, se advierte que en el numeral D del auto de fecha 19 de abril de 2023, se encuentran incluida dicha suma de dineros, pues nótese que allí se libró mandamiento de pago "*Por los intereses moratorios, sobre el capital de \$70.587.465,00 a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda, es decir, a partir del 14 de septiembre 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*" Es decir, en la orden de pago se encuentra inmersa la suma dineraria solicitada por el apoderado judicial.

En consecuencia de lo anterior, esta sede judicial dispone:

**PRIMERO: NEGAR** la reforma de la demanda solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se insta al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acredite a esta sede judicial las labores realizadas tendientes a materializar la notificación del extremo demandado en los términos del artículo 292 del C.G.P., como se enunció en el memorial de 29 de septiembre de 2023.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2022-01187-00

- (i) En atención a la solicitud de emplazamiento de la demandada OBRA MAYOR TECNOLÓGICA COLOMBIANA S.A.S. elevada por el apoderado de la parte demandante visible en el **consecutivo N°14** del expediente previo a decidir sobre este pedimento se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la parte actora por conducto de su abogado Jesús Alberto Buitrago Duque para que allegue el certificado de trazabilidad del envío de la notificación surtida a la demandada donde se avizore que el resultado fue negativo por la razón que aduce: “no se pudo encontrar el buzón”.
- (ii) En atención al comprobante de notificación allegado por el abogado Jesús Alberto Buitrago Duque (apoderado del extremo demandante) surtido por Ley 2213 de 2022, visible en el consecutivo N°24; se le solicita rehaga la notificación de los demás vinculados litisconsortes cuasinecesarios y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado remitiéndoles copia de la demanda, los anexos, subsanación, auto admisorio; toda vez que en la notificación surtida solo se remitió copia del auto admisorio. Aunado a ello, deberá identificar de manera clara a quiénes está notificando nombre y dirección electrónica.
- (iii) En vista de la comunicación visible en el expediente digital (**página 38 consecutivo N°32**), por economía procesal y para todos los efectos legales téngase por notificado al vinculado como litisconsorte cuasinecesario **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE DOSQUEBARDAS – EDOS antes INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL (IDM)** por conducta concluyente, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación del auto en el que se reconoce personería jurídica al abogado que lo representa.
- (iv) Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE LUIS GONZÁLEZ GALLEGU, como apoderado judicial de EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE DOSQUEBARDAS – EDOS antes INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL (IDM) en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- (v) Se deja constancia que, el apoderado de EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE DOSQUEBARDAS – EDOS antes INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL (IDM) presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (consecutivo N°32) del cual se correrá el traslado respectivo una vez se integre el contradictorio.



- (vi) En atención a lo solicitado por el abogado JOSE LUIS GONZÁLEZ GALLEGO en el consecutivo N°36 por Secretaría remítasele el link del expediente para su consulta.

Notifíquese.

Mppm

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2023-00558-00

**AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
- 3.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 1100140030372023-00794-00

### **AUTO ADMITE DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA**

Reunidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y 84 del C.G.P., y de conformidad con el Art. 368, 371 y 375 ibídem, se **ADMITE** la demanda verbal de declaración de pertenencia por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliaria **50S-602430** de menor cuantía promovida por **ROSALBA MURILLO BETANCOURT (C.C. 38.242.988)** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ<sup>1</sup> Y DEMÁS PERSONAS que se crean con derechos sobre el bien a prescribir.**

Tramítese por la vía del proceso verbal de menor cuantía conforme a los Arts. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el Art. 369 ibídem.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 592 del C.G.P, el Juzgado DECRETA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-602430 Oficiese en tal sentido a la entidad correspondiente.

Una vez se haya inscrito la demanda en el referido folio de matrícula inmobiliaria, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá informarlo a este juzgado y al apoderado de la demandante, al correo [jaimelonso68@yahoo.com](mailto:jaimelonso68@yahoo.com).

se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ RAMON MARTINTEZ MARTINEZ** (artículo 87 del CGP) **Y DE LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-602430 (artículo 375, num. 7, CGP). De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se **ORDENA** a la Secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de **personas indeterminadas**, o **herederos indeterminados (HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ RAMON MARTINTEZ MARTINEZ)** de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.

<sup>1</sup> Registro de defunción Pagina 19 consecutivo 2.



4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

Conforme a la normatividad anteriormente citada, el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada uno de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite, la cual debe contener los datos establecidos en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., debiendo aportar a este Juzgado las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de estas, debiendo permanecer las vallas instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por Secretaría INFÓRMESE mediante oficio, sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Con la remisión del oficio remítase copia este auto, de la demanda y del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de este proceso (FMI 50S-602430).**

Se reconoce personería al abogado **JAIME ALONSO HUERTAS**, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-00859-00

**AUTO INADMITE DEMANDA.**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite por segunda vez**<sup>1</sup> la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Determine de manera exacta el valor al cual asciende la cuantía.

Notifíquese.

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup>“(Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, apelación 19 de enero de 2023, expediente N° 110013199002202200192-01. Magistrado sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora” Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizará el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva.)



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-00873-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (endosatario en propiedad) contra RICHARD FERNEY LUNA RUALES**, así:

1. Por la suma de \$44.344.396.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 100006920235 (sticker), con vencimiento el 22/08/2023
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento** y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$19.962.191.00 por concepto de intereses “*causados y no pagados*” (según la literalidad del título) pactados en el pagaré N° 100006920235.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario**



**establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

(2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



**Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-00308-00**

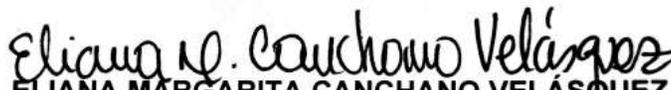
Luego de revisado el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 10 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que existe una carga procesal atribuible a la parte actora conforme lo establece el artículo 183 del C.G.P.; Por tal razón, este Despacho se abstiene de realizar la diligencia programada para el día jueves, 13 de noviembre de 2023 a las 9:30 AM, por cuanto no se acreditó la notificación del citado en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P o en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, es claro que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por este juzgado, por tal razón, dando aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR**, a la parte actora interesada y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, solicite lo que en derecho corresponda, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

**SEGUNDO:** Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 22/11/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.